



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

PERU

Comunicados del Gobierno del Perú

NOTA DE LA SECRETARIA

- a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

INDICE

	<u>Página</u>
E/NL.1985/94	2
Ministerio de Justicia dicta dispositivo sobre devolución de bienes incautados a procesados por delito de tráfico ilícito de drogas. Decreto Supremo No. 041-81-JUS del 15 de diciembre de 1981.	
E/NL.1985/95	4
Dictan normas referente a vehículos y demás bienes muebles que hubiesen sido incautados durante la investigación policial o el proceso judicial por delitos de narcotráfico. Decreto Supremo No. 051-82-JUS del 30 de agosto de 1982.	
E/NL.1985/96	6
Normas para fiscalizar la comercialización de insumos químicos usados en la elaboración de drogas. Texto concordado del D.S. No. 059-82-EFC como fuera rectificado por Decreto Supremo No. 456-84-EFC del 25 de octubre de 1984.	

MINISTERIO DE JUSTICIA DICTA DISPOSITIVO SOBRE DEVOLUCION
DE BIENES INCAUTADOS A PROCESADOS POR DELITO DE
TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DECRETO SUPREMO No. 041-81-JUS del 15 de diciembre de 1981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 del Decreto Ley 22095 1/, modificado por Decreto Ley 22926 2/, dispone que serán incautados los bienes muebles e inmuebles utilizados en la producción, fabricación, transporte y distribución ilícitas de drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices y encubridores del delito, o quienes, conociéndolo, no lo hubiesen denunciado de inmediato, así como también el dinero empleado u obtenido en su comisión, el que será depositado en el Banco de la Nación para su ingreso al Tesoro Público;

Que, el artículo 69 del citado Decreto Ley 22095, también sustituido por el Decreto Ley 22926, dispone que los bienes decomisados o incautados durante la investigación policial y el proceso judicial serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, que los usarán bajo responsabilidad, para la devolución del bien a su propietario, con una indemnización equivalente por el uso, en caso de resolución absolutoria;

Que, el artículo 8 del Decreto Ley 22926, párrafo final, dispone que "en caso de dictarse sentencia absolutoria, se dispondrá la devolución del dinero incautado";

Que, a mayor abundamiento, el artículo 1 del Código Penal consagra la garantía jurídica universal de que "a privación o la restricción de derechos, a título de pena, sólo podrán ser impuestas en virtud de una condenación" principio que recoge la Constitución Política vigente al declarar en su artículo 2, inciso 20), apartado f), que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Que, también a mayor abundamiento, el artículo 46 del Código Penal dispone que "toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán confiscados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable";

1/ Nota de la Secretaría: E/NL.1978/60.

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1980/88.

Que, no obstante la claridad de las disposiciones legales citadas, es conveniente reglamentar los artículos 66 y 69 del Decreto Ley 22095, modificados por el Decreto Ley 22926 y el artículo 8 de este último.

Que, conforme al Decreto Legislativo No. 117 -Ley Orgánica del Ministerio de Justicia- artículo 4, inciso k), dicho Ministerio tiene como una de sus finalidades "velar por la vigencia del imperio de la ley, el derecho y la justicia";

DECRETA:

Artículo 1. En el caso de sentencia absolutoria firme por delito de tráfico ilícito de drogas, los inmuebles, vehículos y los otros bienes muebles incautados al procesado le serán devueltos de inmediato por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas o la dependencia pública a la que hubiesen sido adjudicados en uso, en el mismo estado en que se encontraban al momento de la incautación o recepción, respectivamente. El usuario, en su caso, pagará, además la indemnización que corresponda por el uso que hubiera hecho de dichos bienes.

Artículo 2. La indemnización por uso, si se trata de inmuebles, será la suma equivalente a la merced conductiva legalmente resultante de los auto-avalúos correspondientes y el tiempo de uso. En el caso de bienes muebles, la indemnización equivaldrá a la suma de los índices mensuales de alza del costo de vida en la Provincia de Lima por el número de meses que hubiera durado el uso, referidos al valor unitario que les hubiese asignado la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas al momento de su adjudicación en uso.

Artículo 3. La devolución del dinero incautado se hará en la misma moneda en que se produjo la incautación o en moneda nacional al tipo de cambio del día de la devolución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE ELIAS LAROZA, Ministro de Justicia.

DICTAN NORMAS REFERENTE A VEHICULOS Y DEMAS BIENES MUEBLES QUE
HUBIESEN SIDO INCAUTADOS DURANTE LA INVESTIGACION POLICIAL
O EL PROCESO JUDICIAL POR DELITOS DE NARCOTRAFICO

DECRETO SUPREMO No. 051-82-JUS del 30 de agosto de 1982

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No. 041-81-JUS, de 15 de diciembre de 1981, se reglamentaron los artículos 66 y 69 del Decreto Ley No. 22095, modificados por Decreto Ley No. 22926, en cuanto a la devolución al procesado por delito de tráfico ilícito de drogas de los bienes muebles e inmuebles que le hubiesen sido incautados y a su indemnización correspondiente, en el caso de sentencia absolutoria firme;

Que, el citado Decreto Supremo reglamentario no ha comprendido, expresamente, los vehículos y otros bienes muebles vendidos a plazos, susceptibles de inscripción en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos según las leyes Nos. 6565, 6847 y además disposiciones legales que lo rigen;

Que la Ley No. 6565, en sus artículos 2, 3 y 4, dispone que los bienes muebles que se entregan mediante contratos inscritos en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos no son traslativos del dominio sino cuando se cumplen las condiciones estipuladas en dichos contratos y que los terceros que reciban la cosa sin proveerse del certificado y demás documentos que expide el Registro, serán obligados a devolverla al vendedor originario;

Que, en concordancia con dichas disposiciones legales, el Código Civil, en su artículo 890, exceptúa los muebles objeto de la venta a plazos que autoriza la ley de la materia de la regla general según la cual adquiere su dominio aquel que de buena fe y como propietario recibe de otro su posesión; y en su artículo 1426, declara que en la venta a crédito es válido el pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea totalmente pagado, aunque la cosa hubiese sido entregada al comprador;

Que, de otro lado, por Decreto Ley No. 23192 se autoriza a las empresas legalmente constituidas o autorizadas para prestar servicio público de transporte de pasajeros y carga a celebrar contrato de prenda de transporte sobre sus unidades de transporte terrestre de libre disposición por instrumento público, que otorga al acreedor el derecho de cobrar preferencialmente su crédito a partir de su inscripción en el Registro Público de Prenda de Transportes, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Decreto Supremo No. 007-82-TC, de 17 de febrero de 1982 se aprobó el Reglamento del Registro Público de Prendas de Transporte, conforme al cual son inscribibles en dicho Registro, además de los contratos de prenda, sus modificaciones, ampliaciones y cancelaciones, el embargo judicial sobre los derechos del acreedor prendario, así como las resoluciones judiciales que especialmente se refieren al contrato, a la prenda o al bien gravado y otros actos o contratos susceptibles de afectar a las unidades de transporte

gravadas con prendas -artículo 4- y que son de aplicación subsidiaria a la prenda de transporte las disposiciones pertinentes sobre prenda contenidas en el Código de Comercio y el Código Civil -artículo 17-;

Que, según los artículo 988 y 989 del Código Civil el tercero que guarda la prenda está obligado a conservarla como propia, sin usarla sin el consentimiento del dueño y en caso de abuso responde de su pérdida o deterioro;

Que, el artículo 66 del Decreto Ley No. 22095, modificado por Decreto Ley No. 22926, dispone que serán incautados los vehículos en que se hubiera efectuado la distribución o transporte de las drogas siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito de tráfico ilícito de drogas o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubiesen denunciado de inmediato;

Que, asimismo, el Código Penal en sus artículos 70, 73 y 74, dispone que la reparación civil es solidaria entre los partícipes en el hecho punible, la preferencia del damnificado o sus herederos contra todos los acreedores hipotecarios -y, por ende, de los prendarios- del condenado por obligaciones adquiridas después de cometido el delito y la anulabilidad de los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al delito, en cuanto disminuya el patrimonio del condenado o lo haga insuficiente para la reparación;

Que, conforme al Decreto Legislativo No. 117, artículo 4, inciso k), el Ministerio de Justicia tiene como una de sus finalidades "velar por la vigencia del imperio de la ley, el derecho y la justicia";

DECRETA:

Artículo 1. Los vehículos y demás bienes muebles que hubiesen sido incautados durante la investigación policial o el proceso judicial por delitos de narcotráfico, serán devueltos al vendedor originario que acredite con el certificado correspondiente del Registro Fiscal de Ventas a Plazos que su comprador no ha adquirido la propiedad del bien incautado. Sólo en el caso de que el vendedor originario hubiese sido expresamente comprendido en el proceso judicial, como persona natural o por intermedio de sus representantes legales, si es persona jurídica, la incautación se mantendrá hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que lo excluya. Esta resolución lleva consigo la obligación de devolver inmediatamente el bien, en el mismo estado en que fue incautado.

Artículo 2. El acreedor con prenda de transporte inscrito en el Registro Público correspondiente antes de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas que ha dado lugar a la incautación del vehículo prendado, tiene derecho a obtener de la autoridad que ha incautado el vehículo que lo guarde sin ponerlo a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y sin usarlo mientras no se le pague el monto total de su crédito.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO BUENDIA GUTIERREZ, Ministro de Justicia.

NORMAS PARA FISCALIZAR LA COMERCIALIZACION DE INSUMOS
QUIMICOS USADOS EN LA ELABORACION DE DROGAS

TEXTO CONCORDADO DEL D.S. No. 059-82-EFC COMO FUERA
RECTIFICADO POR DECRETO SUPREMO No. 456-84-EFC
DEL 25 DE OCTUBRE DE 1984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 del Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, establece que están sujetos a fiscalización los productos o insumos industriales utilizados en la elaboración de drogas cuya relación será aprobada por Decreto Supremo;

Que, los Lineamientos de Política aprobados por el Comité Multisectorial de Control de Drogas establece la necesidad de formular la relación de los insumos industriales utilizados en la elaboración de drogas sujetos a fiscalización y reglamentar lo referente al Registro Especial de Ventas de los importadores, productores y comerciantes de insumos fiscalizados;

Que, la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio ha identificado en coordinación con al Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo e Integración los productos o insumos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas;

Que, es necesario fiscalizar la comercialización y utilización de estos insumos a fin de evitar su uso indebido;

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar y fiscalizar la comercialización y uso de productos o insumos químicos, de producción nacional o importados, susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas.

Artículo 2. Los productos o insumos químicos en los que se ejercerá la fiscalización a que se refiere el Artículo 1 cualquiera que sea su denominación y la forma en que sean presentados son:

Acido sulfúrico
Carbonato de sodio
Eter Etílico o sulfúrico
Acetona y
Acido clorhídrico

Artículo 3. (Modificado por D.S. No. 456-84-EFC; de fecha 22.10.84). Los fabricantes, importadores y comerciantes mayoristas y minoristas de los productos e insumos a que se contrae el Artículo 2 llevarán un Registro Especial de Ventas debidamente legalizados. En este Registro indicarán el

número de la factura, fecha de venta, el insumo y la cantidad vendida expresada en kilogramos; nombre y apellidos o razón social del comprador así como su número de Libreta Tributaria y domicilio comercial o real; el lugar donde ha sido entregada la mercadería y, el nombre y apellidos y número de Libreta Electroal de la persona que recibe el insumo.

Artículo 4. La acetona y el ácido clorhídrico comercialmente denominado ácido muriático, para uso doméstico, sólo se comercializará en establecimientos minoristas, envasados cumpliendo con las normas legales vigentes y en unidades hasta 30 c.c. la acetona y de hasta 1,000 c.c. el ácido clorhídrico o muriático. Sólo en este caso no es obligatorio llevar el Registro Especial de Ventas.

Artículo 5. (Modificado por D.S. No. 456-84-EFC; de fecha 22.10.84). Los fabricantes de productos e insumos químicos harán llegar a la Dirección de Industrias Químicas de la Dirección General de Industrias o a las Direcciones de Industrias de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, el movimiento que figure en el Registro Especial de Ventas. Los importadores y comerciantes mayoristas y minoristas lo harán a la Dirección de Normatividad del Comercio interior de la Dirección General de Comercio Interior o a las Subdirecciones de Comercio interior de las Direcciones Departamentales de Comercio del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Esta información deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

Están exceptuados de presentar esta información los comerciantes a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 6. (Modificado por D.S. No. 456-84-EFC; de fecha 22.10.84). Constituye infracción al presente Decreto Supremo:

a) No consignar en el Registro Especial de Ventas toda la información indicada en el Artículo 3 o asentarla de manera inexacta; no remitir la información mensual dentro del plazo previsto en el Artículo 5; u omitir o remitir información inexacta;

b) No llevar el Registro Especial de Ventas debidamente legalizado.

Artículo 7. (Modificado por D.S. No. 456-84-EFC; de fecha 22.10.84). La Dirección de Industrias Químicas de la Dirección General de Industrias o las Direcciones de Industria de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en su caso, constituyen la primera instancia administrativa para la aplicación de sanciones a los productores de insumos químicos.

La Dirección de Normatividad del Comercio Interior de la Dirección General de Comercio Interior o las Subdirecciones de Comercio Interior de las Direcciones Departamentales de Comercio del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en su caso, constituyen la primera instancia administrativa para la aplicación de sanciones a los importadores y comerciantes de insumos químicos.

Las sanciones serán las siguientes:

a) Multa equivalente a diez (10) Sueldos Mínimos Vitales Mensuales de la Provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración, cuando se trate de infracciones al inciso a) del Artículo 6 del presente Decreto Supremo;

b) Multa equivalente a quince (15) Sueldos Mínimos Vitales Mensuales de la Provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración, cuando se trate de infracciones al inciso b) del Artículo 6 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8. Los que reincidan en la infracción prevista en el inciso a) del Artículo 6 del presente dispositivo serán sancionados con la multa equivalente a veinte (20) sueldos mínimos vitales mensuales de la provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración. En el caso de la infracción tipificada en el inciso b) del Artículo 6 los reincidentes, además de la multa pecuniaria y de la clausura del establecimiento serán denunciados ante el Poder Judicial como autores del delito de tráfico ilícito de drogas contemplado en el Artículo 57 del Decreto Legislativo No. 122. La clausura del establecimiento se hará efectivo por el Ministerio del Interior cuando el Poder Judicial pronuncie la sentencia definitiva condenatoria. Serán considerados reincidentes aquellos que dentro del lapso de tres años, computados a partir de la aplicación de la última sanción, incurrieran nuevamente en infracción.

Artículo 9. Consentidas o ejecutoriadas las Resoluciones disponiendo las sanciones a que hace referencia este dispositivo serán notificados al Banco de la Nación a fin de que éste proceda de conformidad con el Decreto Ley 17355.

El producto de la multa constituirá ingreso del Tesoro Público y estará sujeto a lo prescrito por el Decreto Supremo No. 006-80-IN.

Artículo 10. Para la aplicación del Artículo 8 la Dirección General de Industrias o la Dirección General de Comercio Interior o las Direcciones Regionales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración o del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en su caso, procederán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 84 del Decreto Ley 22095.

Artículo 11. La Policía de Investigaciones del Perú se encargará de realizar el control de la utilización de los productos o insumos químicos referidos en el Artículo 2, a nivel de fabricante, importador, comerciante y usuario; para el efecto en Lima y Callao la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Turismo e Integración y la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, según corresponda remitirán mensualmente a la Dirección de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas (DINTID) la información indicada en el Artículo 5.

En el resto del país las Direcciones Regionales del Ministerio de Industria, Turismo e Integración y las Direcciones Regionales del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en su caso, enviarán dicha información a las Unidades Territoriales de Investigación de Drogas (UTID) de la Policía de Investigaciones del Perú.

Artículo 12. Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración dictarán normas complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo.

Artículo 13. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Industria, Turismo e Integración y del Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen los insumos materia de este dispositivo, deberán adecuarse a las normas contenidas en él en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro del Interior.